

LA IMAGEN DIGITAL DEL COMPROBANTE DE PAGO EN FORMATO FÍSICO NO PERMITE SUSTENTAR COSTO/GASTO O CRÉDITO FISCAL

INFORME N.º 102-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *La imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) no constituye el documento que reúne los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, por lo que no permitirá al adquirente o usuario sustentar la deducción del costo o gasto para efectos del impuesto a la renta o sustentar el crédito fiscal (salvo que contenga la información señalada en el artículo 1 de la Ley N° 29215 y se hubiera efectuado el pago del total de la operación).*

En el presente Informe, la SUNAT señala que el adquirente o usuario de un servicio **no podrá sustentar la deducción del costo o gasto** para efectos del Impuesto a la Renta, **con la imagen digital del comprobante de pago en formato físico (documento escaneado) que emita el proveedor.**

En efecto, indica SUNAT que dicha representación no cumple con los requisitos y características de los comprobantes de pago (artículo 8 y 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago). Para ello, fundamenta lo antes señalado con el artículo 20° e inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual dispone que no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimas establecidos por el RCP.

Ahora bien, respecto a las normas del IGV, la SUNAT sostiene que, de conformidad con el artículo 19 de la Ley del IGV, un comprobante de pago debe cumplir los requisitos formales para efectos de ejercer el derecho de uso del crédito fiscal, caso contrario, se perderá dicho derecho salvo que, se haya pagado el total de la operación (utilizando los medios de pago), incluyendo el pago del IGV y de la percepción, de ser el caso. Asimismo, agrega SUNAT, que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente, cuando dicha representación – que incumple con los requisitos formales – contenga los requisitos de información señalados en el artículo 1° de la Ley No. 29215, tales como: (i) identificación del emisor y del adquirente o usuario; ii) número, serie y fecha de emisión del comprobante de pago; iii) descripción y cantidad del bien, servicio o contrato objeto de la operación; y iv) monto de la operación.

Finalmente, la SUNAT señala que, aun en el caso que se opte por conservar la documentación en medios magnéticos, ópticos o electrónicos el contribuyente se encuentra impedido de destruir la documentación original mientras no haya transcurrido el plazo de 5 años o el tributo no se encuentre prescrito, el que fuere mayor.



PAGO DE INDEMNIZACIÓN LABORAL POR DESPIDO ARBITRARIO DE ACUERDO A LAS NORMAS LABORALES ES CONSIDERADO COMO GASTO DEDUCIBLE PARA EL IMPUESTO A LA RENTA

INFORME No. 062-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *El pago de la indemnización laboral establecida en el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral constituye gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta de la tercera categoría.*

La Administración Tributaria ha dispuesto mediante el presente Informe que el pago por indemnización por despido arbitrario de un trabajador, califica como gasto deducible al ser una obligación impuesta por ley al empleador como consecuencia del despido unilateral al trabajador sin expresar causa o sin demostrarla.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) dispone que si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el artículo 38 de la misma LPCL, como única reparación por el daño sufrido, y que podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

Por su parte, el referido artículo 38 establece que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de 12 remuneraciones, y que las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda.

En tal sentido, el pago de la mencionada indemnización forma parte del cumplimiento del ordenamiento laboral al que están obligados los sujetos generadores de rentas de tercera categoría como empleadores y, por tanto, un gasto que resulta del devenir de sus actividades generadoras de dichas rentas; por lo que la referida indemnización cumple con el principio de causalidad y por ende constituye gasto deducible para determinar la renta neta de tercera categoría.

Cabe recordar que en la mayoría de las fiscalizaciones tributarias la SUNAT, ha venido objetando la deducibilidad de este tipo de gastos, no obstante con el presente pronunciamiento se deja abierta la posibilidad de la deducibilidad de estos desembolsos, los cuales deben sujetarse a las reglas específicas que señalan las normas laborales.



APLICACIÓN DEL CDI PERÚ-CHILE EN LA TRIBUTACION DE EMPRESAS CHILENAS QUE FORMAN PARTE DE CONSORCIOS EN EL PERÚ

INFORME N.º 111-2020-SUNAT/7T0000

CONCLUSIÓN: *Las rentas obtenidas por una persona jurídica residente en Chile que integra un contrato de consorcio sin contabilidad independiente con una empresa domiciliada en el país, por los servicios que el consorcio presta en el Perú, y que no cumple con las condiciones establecidas en el Convenio para que se constituya como un establecimiento permanente, no se encontrarán gravadas con el impuesto a la renta en el Perú, en tanto tales rentas se encuentren comprendidas en el artículo 7 del Convenio.*

Dentro del ámbito de aplicación del Convenio para evitar la Doble Imposición entre Perú y Chile, solo están comprendidas las personas residentes de Perú, de Chile o de ambos Estados Contratantes; siendo ello así, los consorcios sin contabilidad independiente no califican como tales, pues no son propiamente personas naturales, personas jurídicas o entidades que se consideren personas jurídicas a efectos del Impuesto a la Renta

Para efectos del presente informe el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Informe No. 0025-2020-EF/61.04 emitido por la Dirección General de Política de Ingresos Públicos señaló que un consorcio que no lleva contabilidad independiente no constituye una persona jurídica para efectos del impuesto a la renta, siendo que las rentas generadas por los servicios que presten en el país deben atribuirse de manera directa a las personas naturales o jurídicas que la integren. En ese sentido, señala el MEF, las rentas obtenidas por una empresa residente en Chile generadas por su participación en un consorcio sin contabilidad independiente en razón de los servicios que presta en el Perú son consideradas rentas de fuente peruana, de ser el caso.

Ahora bien, según el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, únicamente se encontrarán gravados en Perú, los beneficios empresariales obtenidos por una empresa Chilena, cuando estos (beneficios) se originen a través de un establecimiento permanente situado en Perú.

Por lo tanto, de acuerdo a lo antes señalado, los beneficios obtenidos por una empresa residente en Chile, por su participación en un consorcio sin contabilidad independiente, en razón de los servicios que presta en el Perú, y que no reúne las condiciones para constituir un establecimiento permanente conforme con las disposiciones del Convenio, sólo pueden someterse a imposición en Chile.



TMF – CONSULTORÍA TRIBUTARIA

Para mayor información o asesoría personalizada no dude en ponerse en contacto con nosotros:

- René Velásquez

Tax Manager

rene.velasquez@tmf-group.com



- Lissette Valderrama

Tax Senior

lissette.valderrama@tmf-group.com



- Francisca Pérez

Accounting & Tax Director
Bolivia, Chile & Perú

francisca.perez@tmf-group.com

